

Handwritten numbers: 7694, 51177695, 7691, 7695

INSPECCIONADO: VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 33/2022

VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V., PASEO VISTA REAL SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO VISTA REAL, EN EL MUNICIPIO CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Querétaro, Querétaro, al día 17 de mayo del año 2022.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la sociedad mercantil denominada VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V., POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número RN176/2018 al amparo de la orden de inspección número QUI76RN2018; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dicta la resolución administrativa al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección No. QUI76RN2018, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que se realizara una visita de inspección a la empresa denominada VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20°31'28.89" CON O 100°23'33.94" DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 2,424 M2 (Dos mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados), teniendo como objeto verificar física y documental mente la ejecución de la reparación del daño ambiental ordenado en el CONSIDERANDO X de la Resolución administrativa número 56/2017 de fecha 29 de junio del año 2017, dentro del procedimiento administrativo número PFPA/28.3/2C.27.5/0001-2017, lo anterior toda vez que el plazo ordenado para el cumplimiento de dichas acciones ha transcurrido en exceso sin que en el expediente administrativo antes descrito se advierta la existencia de comparecencia o documental alguna mediante la cual, la persona moral VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V., refiera haber dado cumplimiento a las mismas.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó en el acta de inspección No. RN176/2018 en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. QUI76RN2018, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

TERCERO.- Que en fecha 16 de noviembre del año 2018, la [redacted] en su carácter de [redacted] de VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V., presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro escrito, mediante realizó diversas manifestaciones en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran a la literalidad. Agregando a los escritos de cuenta, las pruebas documentales que consideró pertinentes.

CUARTO.- En fecha 4 de noviembre del año 2021, se notificó a C. VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento número 35/2021 de fecha 12 de octubre del año 2021, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code.

Handwritten signature or mark at the bottom right.



086

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**, aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de la medida de correctiva ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así mismo, se tuvo por recibido el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el día 16 de noviembre del año 2018 por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. RN176/2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando el estudio y valoración de las pruebas documentales que acompañó al escrito de cuenta.

QUINTO.- Que en fecha 26 de noviembre del año 2021 la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación al acuerdo de emplazamiento número **35/2021**, de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual realizó manifestaciones diversas, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran a la literalidad; asimismo se agregó al curso de cuenta pruebas las documentales que consideró pertinentes.

SEXTO. - Con fecha 31 de enero del año 2022 se emitió orden de inspección número **QU0008RN2022**, suscrita con firma autógrafa del **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro; mediante la cual se ordenó realizar visita de inspección a **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento a lo señalado en el oficio número PFPA/28.5/8C.17.4/0230/21 de fecha 17 de diciembre del año 2021, por lo que se pretendía verificar el acatamiento de lo ordenado en el **CONSIDERANDO X**, de la resolución administrativa número **56/2017** dictada en el procedimiento administrativo número **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que quien con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, por lo que se impondrá una obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV, 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico; 68 fracción VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; en relación con lo señalado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SÉPTIMO. - En cumplimiento de la orden de inspección número **QU0008RN2022** los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro procedieron a circunstanciar el acta de inspección número **RN0008/2022**, en el domicilio señalado con anterioridad, en la cual se circunstanciaron diversos hechos.

[REDACTED]

2



[Handwritten signature]



087

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 28 de abril del año 2022 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que en fecha 12 de mayo del año 2022, se dictó acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160, 164, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 91, 92, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones II y V, 157 fracción II, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente al momento del acto; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total

3

Handwritten mark

Handwritten mark





089

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Para efecto se deberá verificar el cumplimiento de las siguientes acciones:

1.- Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en RESTITUIR A SU ESTADO BASE el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS NO. 20°31'28.89" con 100° 23' 33.94", DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 2,424 M2 (Dos mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados), atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) *Presentar ante esta Procuraduría en un PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (las cuales deberán ser nativas del Municipio de Corregidora), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.*

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

En este acto se le solicita al inspeccionado el Proyecto de Reparación de Daño antes señalado, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento ni al transcurso de la presente dirigencia.

- b) *Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.*

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

En este acto se le solicita al inspeccionado ; Si cuenta con el Proyecto de Reparación de Daño señalado en el inciso a), aprobado por el área técnica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro? no exhibiendo ningún documento el inspeccionado que acredite que haya exhibido dicho proyecto , que haya sido aprobado.

- c) *En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración del PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS NO. 20°31'28.89" con 100° 23' 33.94", DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.*

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Se realiza el recorrido por el predio forestal objeto de la presente no observándose ninguna acción tendiente a restaurar el sitio, de igual forma no se observa letrero alguno con las características antes señaladas, se observa plantas de crecimiento anual, no se observa alguna obra o actividad en dicho sitio tomándose impresiones fotográficas mismas que se agregan a la presente.



Handwritten signature



090

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**



d) *Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.*

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

De acuerdo al recorrido que se realiza por el predio forestal en cuestión no se observa reforestación con vegetación nativa, únicamente se observan plantas de crecimiento anual, así mismo no se observan acciones tendientes a su restauración del sitio, por lo que no se puede llevar a cabo la verificación de la supervivencia ya que no se aprecian ejemplares nativos, y que no se ha llevado a cabo ningún proyecto de reparación del daño.

e) *notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.*

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

A lo cual se le solicita en este acto al inspeccionado la Notificación a la Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento, ni en el transcurso de la presente diligencia.

f) *Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.*

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

A lo cual se le solicita en este acto al inspeccionado exhiba los informes semestrales antes descritos, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno, al momento ni en el transcurso de la presente acta



[Handwritten signature]



091

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

g) *Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.*

Haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

A lo cual se le solicita en este acto al inspeccionado exhiba el informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, a lo cual el inspeccionado señala que no han transcurrido los dos años para exhibir el informe final.

Cabe señalar que dicha diligencia tuvo lugar dentro del predio forestal ubicado en las coordenadas geográficas N: 20° 31' 28.89" con O: 100° 23' 33.94", del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, en articular en la superficie de 2,424 m2, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal delimitada con las siguientes coordenadas que a continuación se señalan:

Coordenadas								
#	N	W	#	N	W	#	N	W
01	20°31'35.9"	100°23'55.6"	11	20°31'31.8"	100°23'55.7"	21	20°31'31.8"	100°23'55.3"
02	20°31'35.9"	100°23'56.5"	12	20°31'31.5"	100°23'56.8"	22	20°31'32.2"	100°23'56.2"
03	20°31'35.0"	100°23'57.0"	13	20°31'31.1"	100°23'57.8"	23	20°31'32.5"	100°23'56.0"
04	20°31'34.8"	100°23'57.7"	14	20°31'31.0"	100°23'58.9"	24	20°31'33.1"	100°23'55.9"
05	20°31'34.0"	100°23'58.9"	15	20°31'30.8"	100°23'57.0"	25	20°31'33.5"	100°23'58.8"
06	20°31'33.5"	100°23'59.1"	16	20°31'30.6"	100°23'58.9"	26	20°31'34.0"	100°23'57.7"
07	20°31'33.0"	100°23'61.2"	17	20°31'30.7"	100°23'57.9"	27	20°31'34.5"	100°23'56.7"
08	20°31'32.8"	100°23'62.2"	18	20°31'30.9"	100°23'56.6"	28	20°31'35.1"	100°23'56.0"
09	20°31'32.3"	100°23'63.4"	19	20°31'31.2"	100°23'55.5"	29	20°31'35.8"	100°23'55.3"
10	20°31'32.1"	100°23'64.5"	20	20°31'31.5"	100°23'64.4"	30	20°31'36.0"	100°23'55.5"

Lo anterior, al ser este sitio donde se llevaron a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, mismo que mediante la resolución administrativa número 38/2017 de fecha 29 de junio del año 2017, dos mil diecisiete, notificada en fecha 12 de julio del año 2017, dentro del procedimiento administrativo número PFFPA/28.3/ 2C.27.2/0001-17, se ordenó restituir a su Estado base, toda vez que VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V. no acreditó, ni justificó técnicamente la imposibilidad de realizar las acciones de restauración conforme a supuesto de excepción consistente en la compensación del daño, señalado en el artículo 14 fracción I, en relación con la fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Así mismo no se observa algún tipo de obra o actividad en dicho sitio sujeto de la inspección, el sello de clausura se encuentra ilegible deteriorado por las inclemencias del tiempo y cubierto por la vegetación que ha crecido en el lugar, clausura total temporal de las actividades del predio forestal ubicado en las coordenadas geográficas N: 20° 31' 28.89" con O: 100° 23' 33.94", del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro impuesta como medida de seguridad en el acta de inspección RNOO1/2017 de fecha 06 de enero del año dosmil diecisiete ordenada en resolución administrativa número 38/2017 de fecha 29 de junio del año 2017, dos mil diecisiete, notificada en fecha 12 de julio del año 2017, dentro del procedimiento administrativo número PFFPA/28.3/ 2C.27.2/0001-17.

Durante el recorrido se puede observar que no hay obras o actividades en el sitio como se comentó en el párrafo anterior, verificando así físicamente que no se ha quebrantado la medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de las actividades de cambio de uso de suelo ubicado en las coordenadas geográficas N: 20° 31' 28.89" con O: 100° 23' 33.94", del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro toda vez que dicha medida se ordenó como sanción en la resolución administrativa número 38/2017 de fecha 29 de junio del año 2017 dentro del procedimiento administrativo número PFFPA/28.3/ 2C.27.2/0001-17.

Una vez concluido el recorrido por el predio objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 16 fracción II, 49 y 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó:

No restituir el terreno



Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured and difficult to read.



092

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Del acta de inspección número **RN175/2018**, se advirtió siguiente posible irregularidad:

Irregularidad No. 1

El inspeccionado no dio cumplimiento con la ejecución de la reparación de daño ambiental ordenada en el **Considerando X** de la resolución administrativa número **38/2017** de fecha 29 de junio del año 2017, notificada en fecha 12 de julio del año 2017, dentro del procedimiento administrativo número **PFPA/28.3/2C.27.2/0001-17**, instaurado a **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**

III. – En fecha 16 de noviembre del año 2018 la [redacted] en su carácter de [redacted] de la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, presentó ante esta Delegación, escrito mediante el cual, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **PASEO VISTA REAL, S/N FRACCIONAMIENTO VISTA REAL, EN EL MUNICIPIO CORREGIDORA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**; así mismo, comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, manifestando que mediante escrito libre presentado en esta Delegación el día 07 de octubre del año 2017 su poderdante solicitó conmutación de la multa impuesta a través de la resolución administrativa 56/2017 de fecha 29 de junio del año 2017; acompañando al ocuro de referencia el proyecto de reparación de daños.

En ese orden de ideas, aseveró que una vez aprobado dicho proyecto por esta Procuraduría se hará del conocimiento y podrá dar inicio a los trabajos de restauración y que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esta autoridad sobre la validación del proyecto de reparación de daño.

Se tiene por presentado el escrito de fecha 16 de noviembre del año 2018, suscrito por la [redacted] en su carácter de [redacted] de la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, personalidad que se le tiene reconocida en autos del expediente en el que se actúa; así mismo, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **PASEO VISTA REAL, S/N FRACCIONAMIENTO VISTA REAL, EN EL MUNICIPIO CORREGIDORA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Por cuanto hace a las manifestaciones que realiza, en referencia a la solicitud de conmutación efectuada en fecha 21 de noviembre del año 2017; se informa que mediante resolución número SC/00295/QRO/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017, dictada por el Subprocurador Jurídico en turno, resolvió desechar la solicitud de conmutación por ser notoriamente improcedente; habida cuenta que dicho falló se le notificó de manera personal a la [redacted] el día 07 de mayo del año 2018.

Asimismo, de la revisión que se realizó al expediente en comento se observa que la empresa inspeccionada promovió un juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa radicándose el expediente número 2512/17-EAR-01-3; asimismo se corrió traslado del escrito de demanda a esta autoridad para su debida contestación y posteriormente fue notificado el acuerdo de fecha 03 de enero del año 2018, mediante el cual, la juzgadora sobresee el juicio de cuenta, toda vez que la empresa inspeccionada se desistió de la demanda, en tal virtud no se advierte que dicho auto haya sido impugnado en el tiempo y forma establecidos, por lo que se encuentra firme la resolución administrativa número **56/2017**, bajo esas condiciones la empresa inspeccionada debe cumplir con lo ordenado en **Considerando X** de dicha resolución.

Ahora bien, por cuanto hace al programa de reparación de daños al que refiere en el escrito de cuenta, se advierte que lo exhibió como el proyecto a considerar para llevar a cabo la conmutación y no para volver al estado base el predio inspeccionado; bajo esas condiciones se le tiene por no cumplimentadas las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de la resolución administrativa número **56/2017** dictada por esta autoridad.

013 a 331 A
] a 331 A
-) a 331 A
^) A . C E
FFI A : : a 331 A
] : a 331 A
O ^) : a 331 A
V : a 331 A
C E : a 331 A
Q : a 331 A
U g a : a 331 A
+ a 331 A
S ^) : a 331 A
V : a 331 A
C E : a 331 A
Q : a 331 A
U g a : a 331 A
E ([A : a 331 A
T a : a 331 A
S a : a 331 A
O ^) : a 331 A
T a : a 331 A
O : a 331 A
O ^) : a 331 A
Q : a 331 A
E ([A : a 331 A
O : a 331 A
X ^) : a 331 A
U g a : a 331 A
c a : a 331 A
a ^) : a 331 A
^) : a 331 A
a : a 331 A
E () : a 331 A
^) : a 331 A
-) : a 331 A
[A : a 331 A





093

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

IV.- Que en fecha 31 de enero del año 2022 se emitió orden de inspección número QU0008RN2022, suscrita con firma autógrafa del **C. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro; mediante la cual se ordenó realizar visita de inspección a **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento a lo señalado en el oficio número PFPA/28.5/8C.17.4/0230/21 de fecha 17 de diciembre del año 2021, por lo que se pretendía verificar el acatamiento de lo ordenado en el **CONSIDERANDO X**, de la resolución administrativa número **56/2017** dictada en el procedimiento administrativo número **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**.

Asimismo los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro procedieron a circunstanciar el acta de inspección número **RN0008/2022**, en el domicilio señalado con anterioridad, en la cual se circunstanciaron diversos hechos.

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES**:

Me entreviste con el inspeccionado a quien le explique el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.

En el mismo orden de ideas y en atención al oficio número PFPA/28.5/8C.17.4/0230/21 de fecha 17 de diciembre del año 2021, se procede a verificar las resoluciones administrativas número 38/2017 y 56/2017 dictadas en los procedimientos administrativos número PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18 y PFPA/28.3/2C.27.2/0056-18 respectivamente, consistente en restituir al estado base el predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 20° 31' 28.89" con O: 100° 23' 33.94" del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, en una superficie de 2,424 metros cuadrados.

Por lo anteriormente señalado se procede a realizar un recorrido por el predio objeto de la inspección en donde se observa un letrero del 20 metros aproximadamente de alto de metal que dice "La PROFEPA promueve la restauración del predio Forestal ubicado en las coordenadas geográficas N: 20° 31' 28.89" con 100° 23' 33.94", fijándose mediante impresión fotográfica

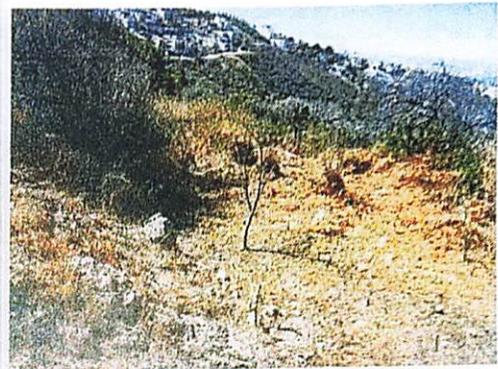
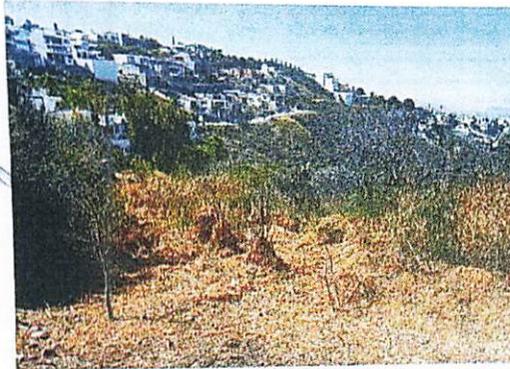




094

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Se observa a simple vista que se establecieron ejemplares de Palo Xilxote entre otros ejemplares como Huizache, nopal y mezquite con lo que se promueve la restauración del sitio, además se observa en el lugar ejemplares de crecimiento anual entre otras herbáceas con lo que se puede decir que se está restituyendo a su estado base, sin embargo con el trascurso del tiempo va recuperar sus características originales, tomando impresiones fotográficas;



[Handwritten signature]

III.- Cabe señalar que las actas de inspección números **RN176/2018** y **RN0008/2022** circunstanciada en fecha 1 de febrero del año 2022, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando a lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"... ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



INSPECCIONADO: VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.5/0022-18 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 33/2022

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883 Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741 Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

IV.- Que en fecha 16 de noviembre del año 2018 la [redacted] en su carácter de [redacted] de la persona moral VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V, presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, escrito mediante el cual, comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante el cual, hace referencia que esta autoridad, no ha dado contestación a la prueba que acompañó, al escrito presentado en fecha 07 de octubre del año 2007, la cual refiere que se trata de:

[Vertical column of illegible text, possibly a stamp or administrative code]



000

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

personas quienes puede consultar el expediente, así como también, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones. Por lo anterior, se tiene que con las mismas **no se desvirtúa** la posible irregularidad.

Se señala que la prueba enlistada bajo el número **3** tiene el carácter de prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en cuya virtud se le otorga pleno valor probatorio; señalándose que no guarda relación estrecha con la irregularidad asentada en el acta de Inspección antes mencionada, pues solo se limita a acreditar la personalidad de quien funge como apoderada legal de la persona moral **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**, por lo que, con la misma **no se desvirtúa** dicha irregularidad.

Respecto de la prueba descrita en el numeral **4** tiene el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción VII, 136, 188 y 217 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto a las fotografías presentadas; esta autoridad determina: con fundamento el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º el cual, establece:

"... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. ... "*

14

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Dichas imágenes tienen el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dicha probanza fue presentada en copia simple, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma tiene valor probatorio y toda vez que conforme a las disposiciones legales citados, se deja al prudente arbitrio de la Autoridad sancionadora su valoración, las mismas hacen prueba plena de la existencia de sus originales.

Ed



Ed



009

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

ARTÍCULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Se señala que la prueba enlistada bajo el número **5** tiene el carácter de prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en cuya virtud se le otorga pleno valor probatorio; señalándose que guardan relación estrecha con la irregularidad asentada en el acta de Inspección antes mencionada, toda vez que, con el acta de defunción del C. Eulogio Ortiz Azoños, persona encargada de los trámites e información en cuanto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO X de la resolución administrativa número 56/2017 dictada por esta autoridad en fecha 29 de junio de 2017, justifican el porqué del retraso del cumplimiento.

En este sentido cabe precisar que **DESVIRTÚAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

VIII.- Asimismo, de lo elucidado hasta aquí por esta autoridad se concluye que la sociedad mercantil denominada como **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**, no acredita el cumplimiento, adopción y ejecución de las medidas correctivas 1, 2 y 3, ordenadas en el **Considerando X** de la Resolución Administrativa número **56/2017**, dentro del procedimiento administrativo número **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**, instaurado a la empresa inspeccionada, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 162 primer párrafo, 169 fracción I, II y IV, tercer párrafo 171 y 174 de la Ley de General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, se tiene por instaurado procedimiento administrativo.

15

IX.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento número **35/2021** esta Autoridad ordenó la realización de una medida correctiva, se procede a valorar el cumplimiento de la misma, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20°31'28.89" CON O 100°23'33.94" DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 2,424 M2 (Dos mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados)**, atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) Presentar ante esta Procuraduría en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del Municipio de Corregidora**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.

La anterior medida correctiva en estudio, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en razón de que si bien es cierto que la empresa inspeccionada presentó el estudio de reparación del daño como proyecto de conmutación, la conmutación fue negada, y de autos del expediente PFPA/28.3/2C.27.5/0001-17; sin embargo, se advierte que también lo es, que la multa impuesta fue pagada y que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección RN0008/2022 quedó demostrado que el proyecto de reparación de daño se llevó a cabo en el predio inspeccionado.

Handwritten mark

Handwritten mark





INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

g) Transcurrido el término de dos años, la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

La anterior medida correctiva en estudio, se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón que si bien es cierto la empresa inspeccionada manifestó hasta el día 26 de noviembre del año 2021 que tuvo conocimiento que se llevaron a cabo con antelación los trabajos de reforestación y que por el motivo del deceso del [REDACTED] el [REDACTED] así como por las restricciones de la pandemia que nos acaeció, le fue imposible presentar los informes correspondientes, sin embargo; del acta de inspección número **RN0008/2022** se advierte que la supervivencia del cien por ciento de los ejemplares, y por ende la restitución del estado base con un cien por ciento de éxito de restauración.

X.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento, esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del acta de inspección número **RN0176/2018**, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las constancias documentales ofrecidas por la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**

1.- DESVIRTÚA la irregularidad consistente en Presentar ante esta Procuraduría en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del Municipio de Corregidora**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la empresa inspeccionada presentó el estudio de reparación del daño como proyecto de conmutación, la conmutación fue negada, y de autos del expediente PFPA/28.3/2C.27.5/0001-17; sin embargo, se advierte que también lo es, que la multa impuesta fue pagada y que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección RN0008/2022 quedó demostrado que el proyecto de reparación de daño se llevó a cabo en el predio inspeccionado.

2.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la irregularidad consistente en que la empresa inspeccionada no contó con la validación del proyecto de reparación de esta autoridad; sin embargo, de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **RN0008/2022** quedó demostrado que el proyecto de reparación de daño que se llevó a cabo en el predio afectado, cumplió con los fines de volver al estado base al terreno forestal.

3.- SUBSANÓ la irregularidad consistente en colocar en el terreno de reforestación un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, con la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración del **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20°31'28.89" CON O 100°23'33.94" DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**"

Lo anterior, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal, mediante escrito de fecha 26 de noviembre del año 2021 y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **RN0008/2022** se advirtió la existencia del letrero 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros fabricados en estructura de PTR de 1.5 calibre 14, con la

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.

Handwritten blue mark or signature on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.





INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

siguiente leyenda "la PROFEPA promueve la restauración del predio **FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20°31' 28.89" CON O 100°23' 33.94" DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**"

4.- DESVIRTUO la irregularidad consistente en garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que pérdida de cada ejemplar implicara su reposición, de lo contrario se considerara como incumplimiento a la reparación del daño dictada dentro de la presente resolución administrativa.

Lo anterior, en razón de que, de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número RN0008/2022 quedó circunstanciado que la supervivencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en palo Xlixote entre otros ejemplares como huizache, nopal y mezquite se advierte la supervivencia del 100 por ciento.

5.- DESVIRTUO la irregularidad consistente en no informar el inicio de los trabajos de reforestación, lo anterior en razón de que si bien es cierto, que la empresa inspeccionada manifestó hasta el día 26 de noviembre del año 2021 que tuvo conocimiento que los trabajos de reforestación se llevaron a cabo con antelación y que por el motivo del deceso del [REDACTED] el [REDACTED] así como por las restricciones de la pandemia que nos acaeció, le fue imposible informar de manera oportuna.

6.- DESVIRTUO la irregularidad consistente en presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.

Lo anterior, en razón que si bien es cierto la empresa inspeccionada manifestó hasta el día 26 de noviembre del año 2021 que tuvo conocimiento que se llevaron a cabo con antelación los trabajos de reforestación y que por el motivo del deceso del [REDACTED] el [REDACTED] así como por las restricciones de la pandemia que nos acaeció, le fue imposible realizar los informes correspondientes, sin embargo; del acta de inspección número **RN0008/2022** se advierte de la supervivencia de los ejemplares, y por ende la restitución del estado base.

7.- DESVIRTUO la irregularidad consistente en que transcurrido el término de dos años, la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Lo anterior, en razón que si bien es cierto la empresa inspeccionada manifestó hasta el día 26 de noviembre del año 2021 que tuvo conocimiento que se llevaron a cabo con antelación los trabajos de reforestación y que por el motivo del deceso del [REDACTED] el [REDACTED] así como por las restricciones de la pandemia que nos acaeció, le fue imposible presentar los informes correspondientes, sin embargo; del acta de inspección número **RN0008/2022** se advierte que la supervivencia del cien por ciento de los ejemplares, y por ende la restitución del estado base con un cien por ciento de éxito de restauración

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracciones II y VI del artículo 164, 165 fracción II y 166 de la Ley General de

Ólã ä ää [Ä I Ä
] ä ä ä ä ä ä [Ä
~) ä ä ä ^) ä Ä * ä
^) Ä I * Ä ä ä ä [I * Ä
FFI Ä I ä ä ä Ä
] ä ä ä [Ä Ä ä ä ä
Ö ^) ä ä ä Ä
V ä ä *] ä ä) ä ä ä Ä
Ö B * [Ä ä ä ä
Q ä ä (ä ä ä) Ä
Ugä ä ä ä ä F H Ä
- ä ä ä ä) Ä ä ä ä ä
S ^ Ä * ä ä ä ä ä ä Ä
V ä ä *] ä ä) ä ä ä Ä
Ö B * [Ä ä ä ä
Q ä ä (ä ä ä) Ä
Ugä ä ä ä ä ä Ä
ä ä ([Ä I ä . ä ä [Ä
U ä ä ä [Ä ä ä ä ä) Ä
ä ä Ä * Ä
S ä ä ä ä) ä ä * Ä
Ö ^) ä ä ä * Ä) Ä
T ä ä ä ä ä Ä
Ö ä ä ä ä ä ä) Ä Ä
Ö * ä ä ä ä ä ä ä) Ä
ä ä ä ä
Q ä ä (ä ä ä) ä ä ä
ä ä ([Ä ä ä ä ä ä
Ö ä ä [ä ä ä) Ä ä Ä
X ä I * ä) ^ * Ä
Ugä ä ä ä ä ä) Ä
ä ä ä ä ä ä ä ä ä ä * Ä
ä ä ä ä ä ä ä ä ä ä ä
^ ä ä (ä ä) ^ Ä
ä ä ä * Ä ä I *] ä ä *
ä ä () ä ä I * ä) ä * Ä ä
^) ä ä ä I *] ä ä
- ä ä ä ä ä ä) ä ä ä ä ä ä
[Ä ä) ä ä ä ä ä I





103

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva de no llevar a cabo las correctivas para las actividades consistentes en las Dar cumplimiento a la adopción y ejecución de la reparación del daño ambiental, ordenado en el Considerando X de la resolución administrativa número 56/2017, dentro del procedimiento administrativo número PFFPA/28.3/2C.27.5/0001-17, instaurado a **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V., para el predio forestal UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°31'28.89" CON O 100°23'33.94"** del MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 2,424 METROS CUADRADOS derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 2,424 m² (Dos mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados), llevándose a cabo la remoción total de ejemplares tales como Palo xixote (*Bursera fagaroides*), Tepehuaje (*Lysiloma sp.*), Garambullos, Huizache (*Acacia fernesiana*) y demás hierbas de crecimiento anual, mismos que corresponden a vegetación nativa denominada selva baja caducifolia, lo anterior toda vez que al realizar el recorrido por el predio inspeccionado pudo observarse que el sitio adyacente a la zona que se encuentra sujeta a inspección está cubierta actualmente de forma parcial por vegetación nativa semejante a la antes descrita, por lo tanto es de presumirse, que el sitio sujeto a inspección, presentaba un ecosistema continuo, como vegetación forestal que existía en la superficie señalada en el Acta de Inspección citada, lo que pudo causar un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad, permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

19

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Lo daños que se hubieren producido o puedan producirse se derivan del incumplimiento a la adopción y ejecución de la reparación del daño ambiental, ordenado en el Considerando X de la resolución administrativa número 56/2017, dentro del procedimiento administrativo número PFFPA/28.3/2C.27.5/0001-17, instaurado a **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V., para el predio forestal UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°31'28.89" CON O 100°23'33.94"** del MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 2,424 METROS CUADRADOS, lo anterior toda vez que al realizar el recorrido por el predio inspeccionado pudo observarse que el sitio adyacente a la zona que se encuentra sujeta a inspección está cubierta actualmente de forma parcial por vegetación nativa semejante a la antes descrita, por lo tanto es de presumirse, que el sitio sujeto a inspección, presentaba un ecosistema continuo, como vegetación forestal que existía en la superficie señalada en el Acta de Inspección, toda vez que su incumplimiento pudo causar un desequilibrio ecológico,

II.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:





INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, es incumplimiento a la adopción y ejecución de la reparación del daño ambiental, ordenado en el Considerando X de la resolución administrativa número 56/2017, dentro del procedimiento administrativo número PFFPA/28.3/2C.27.5/0001-17, instaurado a **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**, para el predio forestal UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 20°31' 28.89" CON O 100°23' 33.94" del MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 2,424 METROS CUADRADOS, por lo que existió un beneficio económico al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

III. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se desprende que se actuó de forma negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento.

IV. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

V. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Al haber sido requerido la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, durante el levantamiento del Acta de Inspección, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no presentó documentación alguna, por lo cual esta autoridad se aboca a lo asentado en el acta de inspección multicitada, así como a las constancias que obran en el procedimiento administrativo, por lo que del Instrumento Público [redacted] de fecha 31 de marzo del año 2016, pasada ante la fe del **LIC. SANTOS JESÚS MARTINEZ RESÉNDIZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública **No. 20** de ésta Ciudad, se advierte que la inspeccionada se constituyó con un capital social variable por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.); mismo que como se establece, fue el capital inicial al momento de constituirse la persona moral, sin embargo es claro que atendiendo a la naturaleza para la cual se constituyó así como a las actividades que realiza consistente en la compraventa, arrendamiento, sub- arrendamiento y administración de terrenos, casas, edificios e inmuebles en general; la planeación proyecto, construcción y administración, venta total o parcial de fraccionamiento urbanos o campestres; la planeación, proyecto, construcción, administración, venta total o parcial de condominios verticales y horizontales; la fabricación, compraventa y distribución de toda clase de materiales propios para la construcción de toda case

[Redacted area containing illegible text]





105

INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

de materiales propios para la construcción y que sean utilizados en los objetos expresados; servicios de mantenimiento, reparación y reconstrucción de inmuebles en general; la realización de toda clase de promociones y eventos teniendo a la realización de los objetos expresados; la adquisición o arrendamiento de inmuebles, no solo para la realización de los objetos antes expresados, sino también para el establecimiento de oficinas, corresponsables o similares con base al objeto; la celebración y ejecución de toda clase de actos, incluyendo la celebración de contratos de comisión o intermediación relacionados con los objetos expresados; la fabricación, compraventa, arrendamiento, sub-arrendamiento y administración de maquinaria, vehículos y equipo en general, necesarios para todos los fines expresados; en general, la celebración de toda clase de actos de naturaleza mercantil, civil o de cualquier índole jurídica concordante con el objeto social de acuerdo con las leyes mexicanas, trámite y otorgamiento de créditos para la realización de los objetos sociales; asesoría a otras inmobiliarias, constructora o persona físicas cuyas actividades sean similares a la del objeto social de ésta empresa; por virtud de los cuales se obtienen ingresos que si bien se desconocen, se presume son considerablemente más altos que el capital inicial de la visitada, siendo asimismo importante como se señaló previamente, que ésta autoridad otorgó a la visita el derecho de manifestarse en relación con sus cuestiones económicas, en tal virtud, ésta Delegación Federal determina que la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que ésta Delegación ordene en la presente resolución.

21

VI.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que implican infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 05 años contados a partir de la fecha en que se levantó el Acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que la persona moral denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S. A. DE C. V.**, **NO ES REINCIDENTE.**

XII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales del ente infractor, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los preceptos legales 171 y 174 de la Ley de General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI de esta Resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer la sanción administrativa que se impone a la empresa denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.** consistente en una **AMONESTACIÓN** por el incumplimiento de la medida correctiva consistente en que al momento de llevar a cabo la visita de inspección circunstanciada en el acta número RN176/2018, la empresa inspeccionada no contó con la validación del proyecto de reparación del daño para llevar a cabo la restitución de la flora para volver a su estado base al predio inspeccionado; dicha medida fue ordenada en el Considerando X de la resolución administrativa 56/2027 dictada dentro del procedimiento administrativo número **PFPA/28.3/2C.27.5/0001-17**, instaurado a la empresa inspeccionada denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 70, fracción I de la Ley Federal de



01

2



INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los preceptos legales 171 y 174 de la Ley de General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en relación con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X de la presente resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer la sanción administrativa que se impone a la empresa denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.** consistente en una **AMONESTACIÓN** por el incumplimiento de la medida correctiva consistente en que al momento de llevar a cabo la visita de inspección circunstanciada en el acta número RN176/2018, la empresa inspeccionada no contó con la validación del proyecto de reparación del daño para llevar a cabo la restitución de la flora para volver a su estado base al predio inspeccionado; dicha medida fue ordenada en el Considerando X de la resolución administrativa 56/2027 dictada dentro del procedimiento administrativo número **PFPA/28.3/2C.27.5/0001-17**, instaurado a la empresa inspeccionada denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa inspeccionada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

22

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Constituyentes Oriente Número 102, Primer Piso, Colonia El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

CUARTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html



[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: **VISTA COUNTRY CLUB S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.3/2C.27.5/0022-18**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

QUINTO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **VISTA COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V.**, A través de su [redacted] en el domicilio ubicado en **PASEO VISTA REAL SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO VISTA REAL, MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** v/o a través de sus autorizados los [redacted]

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. **CUMPLASE.**

mgll

Qñã ã ãã [ÑEÁ
] ããã: ãã ãã) Á
-) ãã ã) ã ã* ãã
^) ãã ãã ãã ãã ãã ãã
FFI ãã ãã ãã ãã ãã
] ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Ó ãã ãã ãã ãã ãã ãã
V ãã ãã ãã ãã ãã ãã
ÑEÁ ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Q ãã ãã ãã ãã ãã ãã
U ãã ãã ãã ãã ãã ãã
- ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Ñ ãã ãã ãã ãã ãã ãã
V ãã ãã ãã ãã ãã ãã
ÑEÁ ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Q ãã ãã ãã ãã ãã ãã
U ãã ãã ãã ãã ãã ãã
& { [ãã ãã ãã ãã ãã
U ãã ãã ãã ãã ãã ãã
ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Ñ ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Ó ãã ãã ãã ãã ãã ãã
T ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Ó ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Ó ãã ãã ãã ãã ãã ãã
ãã ãã ãã ãã ãã ãã
Q ãã ãã ãã ãã ãã ãã
& { [ãã ãã ãã ãã ãã
Ó ãã ãã ãã ãã ãã ãã
X ãã ãã ãã ãã ãã ãã
U ãã ãã ãã ãã ãã ãã
çãã ãã ãã ãã ãã ãã ãã
ãã ãã ãã ãã ãã ãã ãã
- ãã ãã ãã ãã ãã ãã
ãã ãã ãã ãã ãã ãã
& } ãã ãã ãã ãã ãã ãã
- ãã ãã ãã ãã ãã ãã
- ãã ãã ãã ãã ãã ãã
[ãã ãã ãã ãã ãã ãã

